



SEGOB

SECRETARÍA DE GOBIERNO

UT

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Expediente número: SEGOB/UT/EXP/203/2024

Folio número: 270507500020324

Acuerdo de Disponibilidad de Información

CUENTA: Con el oficio número SG/DGSL/1401/2024, de fecha 12 de agosto del 2024 y recibido el día siguiente, signado por signado por el Dr. José Antonio Bojórquez Pereznieto, Director General de Servicios Legales de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual proporciona respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro superior derecho -----
----- Conste. -----

SECRETARÍA DE GOBIERNO. UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEPARTAMENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A SOLICITUDES. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vista la cuenta que antecede, se acuerda: -----

PRIMERO. Con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio citado al rubro superior derecho, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 06 de agosto de 2024, a las 16:32 horas, mediante la cual solicita:

“En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien solicitar información sobre los requisitos para efecto de apostillar documentos que se puedan ocupar fuera del territorio nacional y que los mismos tengan validez y legalidad jurídica.

Sin más que agregar le envío un cordial saludo.”(Sic).

Téngase por presentada la solicitud de acceso a la información pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia constante de 01 foja; por lo que se ordena iniciar el procedimiento de acceso a la información, fórmese y radíquese el expediente número SEGOB/UT/EXP/203/2024; por el cual se ordena agregar a los autos la referida documental, para que surta sus efectos legales correspondientes. ----- Conste. -----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 133 y 138, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda dar respuesta con el oficio antes detallado. -----

En virtud de lo anterior, se acuerda entregar al solicitante el oficio de cuenta constante de 01 foja útil y su anexo constante de 04 fojas, signado por el Dr. José Antonio Bojórquez Pereznieto, Director General de Servicios Legales de la Secretaría de Gobierno, por medio del cual informa lo siguiente:

“En Convenio de la Haya de fecha 05 de octubre de 1961, es un acuerdo internacional que regula la certificación de documentos públicos entre estados, como resultado de este acuerdo surge el trámite



de la Apostilla de la Haya, por el cual cualquier documento publico que presenta la apostilla tiene valor legal en otros países que estén dentro del mencionado Convenio.

Los requisitos para apostillar son: que el documento sea original, que sea del Estado de Tabasco, que se expedido por autoridad educativa, servidor público estatal, notario público y autoridad administrativa o judicial.” (Sic)

Es preciso destacar que la información se entrega en el estado en que se tiene en posesión al momento de haberse formulado la solicitud, lo anterior en apego al artículo 6 párrafo 6 y 7 y artículos 12 y 13 de la LTAIP, que a la letra dicen:

“Artículo 6...

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

Artículo 12...*Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 13...*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.*

Con la presente determinación, se satisface el derecho de acceso a la información del solicitante, pues este Sujeto Obligado atendió su solicitud en los términos de la información requerida. -----

TERCERO. En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la solicitante que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.

NOTIFÍQUESE. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico proporcionado por la persona interesada y hágasele del conocimiento al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

----- Cúmplase. -----

Así lo acuerda y manda la M.D.L. Doris Liliana Azcuaga González, Titular de la Unidad de Transparencia, ante el Ing. Carlos Brito Flores, Jefe del Departamento de Obligaciones de



SEGOB

SECRETARÍA DE GOBIERNO

UT

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Transparencia y Atención a Solicitudes de la Unidad de Transparencia de esta misma Secretaría, con quien legalmente actúa y da fe.



Se emite el presente acuerdo sin firma autógrafa con la finalidad de optimizar el proceso de gestión de solicitudes de acceso a la información, toda vez que será proporcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el Criterio 7-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAL_2E_SO_007_2019_CriterioInterpretacion_V_R.docx

Elaboro: GCC

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”

Tel. +52(993) 314 09 90, Calle Ignacio Aldama, Número 512, Planta Alta, Col. Centro, C.P. 86000

www.segob.tabasco.gob.mx

https://transparencia.tabasco.gob.mx/ciudadano/lista_fracciones/29/21/

Villahermosa, Tabasco.



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DGSL
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS LEGALES

Agosto 12, 2024

Oficio No. SG/DGSL/1401/2024

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

M.D.L. DORIS LILIANA AZCUAGA GONZÁLEZ
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Gobierno
P R E S E N T E

En atención al oficio **SEGOB/UT/OF/0372/2024**, número de expediente **SEGOB/UT/EXP/203/2024**, de fecha 07 de agosto del año en curso, donde remite la solicitud vía Infomex, con número de folio: **270507500020324**, en la que solicita lo siguiente:

“En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien solicitar información sobre los requisitos para efecto de apostillar documentos que se puedan ocupar fuera del territorio nacional y que los mismos tengan validez y legalidad jurídica.
Sin más que agregar le envío un cordial saludo.” (Sic).

El Convenio de la Haya de fecha 05 de octubre de 1961, es un acuerdo internacional que regula la certificación de documentos públicos entre estados, como resultado de este acuerdo surge el trámite de la Apostilla de la Haya, por el cual cualquier documento público que presenta la apostilla tiene valor legal en otros países que estén dentro del mencionado Convenio..

Los requisitos para apostillar son: que el documento sea original, que sean del Estado de Tabasco, que sean expedido por autoridad educativa, servidor público estatal, notario público y autoridad administrativa o judicial.

Además se envía la respuesta al correo electrónico **transparencia.segob@tabasco.gob.mx**.



A T E N T A M E N T E



DR. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES.

C.c.p. Archivo

CONVENIO DE LA HAYA DE 1961, SOBRE LA ELIMINACION DEL REQUISITO DE LA LEGALIZACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS

ARTICULO No. 1:

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario oficial o agente judicial.
- b) Los documentos administrativos.
- c) Los documentos notariales.
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas de documentos de carácter privado.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) A los documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares.
- b) A los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

ARTICULO No. 2:

Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se le aplique el presente Convenio y que deberán ser presentados en su territorio. La legalización en el sentido del presente Convenio, solo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio del documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

ARTICULO No. 3:

La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en el que el documento deba surtir efecto, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechazan, la simplifiquen o eximan al documento del requisito de la legalización.

ARTICULO No. 4:

La acotación prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento a sobre una prolongación del mismo, de conformidad con el modelo anexo al presente Convenio.

Sin embargo, la acotación podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida, Las indicaciones que figuren en la misma podrán igualmente ser escritas en otro idioma, pero el título "Apostille (Convention de la Haya du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en idioma francés.

ARTICULO No. 5:

La acotación se expedirá a petición del signatario o de cualquier otra persona portadora del documento.

Debidamente cumplimentada, la acotación certificará la autenticidad de la firma, del carácter con que el signatario haya actuado, y en su caso, la identidad del sello o timbre que lleva el documento.

La firma, sello o firma que figuren en la acotación quedarán exentos de toda certificación.

RTICULO No. 6:

Cada Estado contratante designará las autoridades consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la acotación prevista en el Artículo 3, párrafo primero y deberá notificar esa designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en el momento del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión, también deberá notificarle toda modificación en la designación de esas autoridades.

ARTICULO No. 7:

Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6, deberá llevar un registro o fichero en lo que queden anotadas las acotaciones expedidas, indicando:

- a) El número de orden y fecha de acotación.
- b) El nombre del signatario del documento público y el carácter en que haya actuado o para los documentos sin firma, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A solicitud de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la acotación deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la acotación se ajustan a las del registro o fichero.

ARTICULO No. 8:

Cuando entre dos o mas Estados contratantes exista un Tratado, Convenio o Acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son mas rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

ARTICULO No.9:

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus funcionarios diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de esa formalidad.

ARTICULO No.10:

El presente Convenio estará abierto a las firmas de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como por Islandia, Irlanda, Leichtenstein y Turquía.

Será ratificado a los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

ARTICULO No.11:

El presente Convenio estará en vigencia a los sesenta días de ser depositados el tercer instrumento de ratificación previsto en el Artículo 10, párrafo 2.

Para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el Convenio entrará en vigencia a los sesenta días de ser depositado su instrumento de ratificación.

ARTICULO No.12:

Cualquier Estado al que no se haga referencia en el Artículo 10 podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigencia en virtud del Artículo 11, Párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en su contra dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación preceptuada en el Artículo 15, literal b) . Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigencia entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción contra la adhesión sesenta días subsiguientes a la expiración de plazo de seis meses mencionados en el párrafo precedente.

ARTICULO No. 13:

Todo esto podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente que Convenio se extenderá al conjunto de territorios que éste representa internacionalmente, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigencia del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigencia para los territorios afectos conforme a lo previsto en el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigencia para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 12.

ARTICULO No. 14:

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir a la fecha de su entrada en vigencia conforme al Artículo 11, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido con posterioridad.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia. La denuncia se notificará al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos al menos con seis meses de antelación a la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigencia para los demás Estados contractuales.

ARTICULO No. 15:

El Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el Artículo 10, así como a los Estados que se hayan adheridos conforme al Artículo 12.

a) Las notificaciones preceptuadas en el artículo 6, párrafo 2;

- b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) La fecha en la que el presente Convenio haya de entrar en vigencia conforme a las disposiciones del artículo 11, párrafo primero;
- d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto.
- e) Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) Las denuncias referidas en el artículo 14, párrafo tercero;

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio. Extendido en la Haya, el 5 de Octubre de 1961, en idioma francés e inglés, prevaleciendo el texto en francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que una copia certificada conforme, será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Diario Oficial No. 194, Tomo 333 del 16 de Octubre de 1996.